

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Expediente. 110013337042**20230006500**
Demandante. **OBDULIO DE JESÚS HERNANDEZ MONTAÑA y OTRA**
Demandado. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGRO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito. Para tal efecto, respetuosamente solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y con el propósito de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto, mediante escrito radicado bajo el No.2021ER203089O1 del 11 de noviembre del 2021, OBDULIO DE JESÚS HERNANDEZ MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía 19.239.321, y CARMEN PATRICIA MEJÍA DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.572.466, respectivamente; en calidad de propietarios del predio ubicado en la **KR 80 B BIS 22 C 08** con CHIP **AAA0076BSPP**, solicitaron se declare la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones insolutas por concepto del impuesto predial unificado de las vigencias 2014, 2015, 2016. Como consta en los antecedentes administrativos, que se arriman al plenario.

AL SEGUNDO: Es cierto, La Jefe de la Oficina De Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro, en ejercicio de sus competencias funcionales previamente señaladas en la Ley, procedió a resolver la solicitud de prescripción a través de la Resolución DCO-077062 y/o 2021EE292723O1 del 17 de diciembre de 2021, mediante la cual decidió declarar no prescritas las obligaciones tributarias allí relacionadas, por las razones y fundamentos consignados inequívocamente en el acto administrativo reseñado.

Las afirmaciones realizadas por el apoderado del demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL TERCERO: Es cierto. Los aquí demandantes, señores OBDULIO DE JESÚS HERNANDEZ MONTAÑA, cédula de ciudadanía 19.239.321, y CARMEN PATRICIA MEJÍA DE HERNÁNDEZ, cédula de ciudadanía 51.572.466, respectivamente; bajo el radicado

2022ER034172 del 14 de febrero de 2022 el respectivo recurso de reconsideración contra la citada resolución que declaró no prescrita las obligaciones tributarias a cargo del predio de su propiedad.

AL CUARTO: Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, a través de la Resolución DDI-021330 del 16 de noviembre de 2022, admitió el recurso y decidió Confirmar en todas sus partes la Resolución DCO077062 y/o 2021EE292723O1 del 17 de diciembre de 2021 que negó la prescripción de la acción de cobro de las vigencias fiscales 2014, 2015 y 2016 del predio ubicado en la **KR 80 B BIS 22 C 08** con Chip **AAA0076BSPP**.

Ahora bien, respecto a las afirmaciones relacionadas como hechos en los numerales 4-1 a 4-7, no son ciertas, y de las cuales me permito respetuosamente efectuar las siguientes precisiones:

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo, que para el caso presente es la Autoridad Tributaria Distrital y, el objetivo que corresponde a los presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, el predio ubicado en la **KR 80 B BIS 22 C 08** con Chip **AAA0076BSPP**, la causa, la omisión en el cumplimiento de los deberes formales de declarar, el motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa y el formal que corresponde al procedimiento de expedición. Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad. Los cuales no concurren de manera negativa en el caso en estudio, sino a las subjetivas y sesgadas interpretaciones de las normas por parte del apoderado actor, en busca de eludir sus compromisos y obligaciones tributarios, esto es el pago de los valores liquidados de aforo.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

La Autoridad Tributaria Distrital expidió el Emplazamiento para Declarar 2019EE66698 del 08 de abril de 2019 y notificado el 06 de mayo de 2019, a través del cual los emplazaba a presentar la respectiva declaración privada de la vigencia 2014, otorgando un (1) mes para ello, como lo ordena el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional. Así mismo, expidió el Emplazamiento para Declarar 2018EE142204 de 01 de agosto de 2018, notificado el 12 de septiembre de 2018, a través del cual los emplazaba para que en el término de (1) mes procedieran a presentar los denuncios fiscales correspondientes a las vigencias 2015 y 2016.

Así mismo, y como lo reflejan las imágenes están debidamente identificados los destinatarios de los Emplazamientos para Declarar, sus identificaciones y se reitera cada una de las direcciones de notificación, fueron informadas por los aquí demandantes en denuncios fiscales presentados con antelación a la expedición de los referidos emplazamientos para declarar y corresponden al que fue liquidado de aforo; por lo que no es cierto que, la autoridad tributaria le haya vulnerado el derecho a la defensa, de contradicción y consecuentemente del debido proceso; pues conoció los actos administrativos que, ahora discute sus inconformidades en esta jurisdicción.

Ante el incumplimiento de los demandantes, de su deber formal de declarar, pese a haber recibido el Emplazamiento para Declarar, la Autoridad Tributaria Distrital profirió la Liquidación Oficial de Aforo DDI022070 y Cordis 2019EE115026 del 07 de junio de 2018 y notificada el 17 de junio de 2019 y la Liquidación Oficial de Aforo DDI007349 y Cordis 2020EE37330 de marzo 11 de 2020 notificada a los aquí demandantes el 08 de julio de 2020 como consta en los sellos estampados en cada uno de los actos acusados y que reposan en los antecedentes administrativos que se arriman al plenario.

Tales actos administrativos, fueron expedidos con plenas facultades legales y al tenor de lo dispuesto en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 103 del Decreto Distrital 807 de 1993, que señalan:

El artículo 715 del Estatuto Tributario señala: *Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados, por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de 1 mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Art. 103. Decreto Distrital 807 de 1993. *Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.*

El ordenamiento tributario como los demás sistemas legales está compuesto por normas sustantivas y procedimentales constituyendo ambos tipos normativos una unidad dialéctica, porque son lo que son, en cuanto son uno para el otro. Las leyes sustantivas de los impuestos establecen las obligaciones y los parámetros de medición de bases, tarifas y sanciones entendidas éstas últimas como la consecuencia jurídica por la inobservancia de un precepto legal, que se encuentra condicionada a la realización de un supuesto por parte del contribuyente, es decir, al hecho sancionado, y en torno al cual, una vez verificado o materializado corresponde aplicar la correspondiente sanción.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido al analizar el contenido de las normas sancionatorias, que estas comprenden dos aspectos diferenciales; una parte sustantiva y una parte procedimental y que la circunstancia de su ubicación en el Libro V Procedimiento Tributario del Estatuto Tributario no implica que la tipificación de las sanciones pertenezca al campo de lo procedimental, por ende las disposiciones que tipifican sanciones, incluidas su presupuesto y tasación tienen el carácter de ley sustantiva a diferencia de las normas procedimentales que regulan el procedimiento para hacer efectivo los derechos reconocidos por la ley sustancial (C.G.P, art. 11, CPACA, art. 1º¹)

Del estudio del ámbito de aplicación y vigencia de las normas tributarias se encuentra que las normas sustanciales, entre ellas las normas que imponen sanciones, deben ser preexistentes al hecho que se sanciona² y su aplicación no es retroactiva en virtud de los principios de legalidad e irretroactividad consagrados en el ordenamiento positivo, a menos que la nueva sanción prevista en ley posterior sea más favorable al infractor (Ley 1819 de 2016, art. 1º, parágrafo 5º); a su vez las normas procedimentales por ser de orden público (art. 13 C.G.P) son de aplicación inmediata y prevalecen sobre las normas anteriores desde el momento en que empiezan a regir, según las voces del artículo 40 de la ley 153 de 1887, con la excepción que el mismo contempla.

No es cierto que, la autoridad tributaria haya tergiversado las normas tributarias. En ese sentido y en apoyo a las posturas jurídicas expuestas por la administración tributaria en los actos administrativos objeto de demanda, observemos lo que indicó la Corte Constitucional al respecto en sentencia C-891/12 proferida el 31 de octubre de 2012 dentro del expediente D – 9063 al desarrollar el Principio de Legalidad en materia tributaria:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características: (i) Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”. (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”. (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de “unidad económica”, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, **tratándose de gravámenes territoriales**, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) **De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo.** (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: “(i) **Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior;** (ii) **al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo;** (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

De lo anterior se infiere con claridad que la facultad de la Autoridad Tributaria Distrital le compete ejercer entre ellas de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

Así mismo el Decreto Distrital 807 de 1993, previó: **ARTÍCULO 80. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. (Modificado por el artículo 59 del Decreto 362 de 2002).** La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que de conformidad con los Decretos 1421 de 1993, y 352 de 2002 le

corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

En las liquidaciones de aforo, la Autoridad tributaria Distrital, suple la gestión del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones formales y procede a elaborar la declaración haciendo uso de la facultad de fiscalización que tiene.

Las mencionadas normas establecen el trámite que debe adelantar la Administración, en caso de que los obligados omitan el deber de declarar como acontece en el presente caso, Por lo que el desdibujar toda la actividad administrativa desplegada por la autoridad tributaria distrital, y el procedimiento llevado a cabo para el conocimiento de tales actos administrativos, para su debida notificación, no hace que tales actos, sean falsos, o que hayan como pretende el apoderado actor mostrar o hayan sufrido alteración o modificación alguna. Pues evidentemente, no pasan de ser afirmaciones que no logra desvirtuar con prueba alguna que haya por lo menos allegado de manera indiciaria al plenario.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 244 del código general del proceso. «Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.» a su vez, el artículo 269 ídem, señala que: “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.»

Todo ello, para señalar que el apoderado demandante, tacha de falsos los actos Administrativos expedidos y notificados en cumplimiento de la normatividad previamente establecida para el efecto, en el ejercicio de las competencias señaladas por el legislador, que guardadas las proporciones obedecen a la actividad administrativa, seria, transparente y pública. Sin embargo, tanto la tacha de falsedad como el desconocimiento de firmas que, en ningún caso, se han atribuido a éste ni a su representada; carecen de lejos de prueba alguna arrojada al plenario ya, que obedece a afirmaciones sin sustento legal alguno que puedan desdibujar el acervo probatorio que se allega con los antecedentes administrativos., por lo que desde ya las pruebas de peritazgo grafológico, testimoniales entre otras, respetuosamente, solicito al despacho sean desestimadas, por ser innecesarias, inútiles e impertinentes para zanjar la presente controversia.

Con todo, en el capítulo denominado razones de la defensa ampliaré el tema de las notificaciones en debida forma y desconocidas por el apoderado demandante, con afirmaciones ligeras y sin miramiento alguno por la actividad administrativa desplegada por la autoridad previamente facultada para el efecto.

Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL QUINTO y SEXTO: No me consta, y no son hechos. Que sean relevantes para el debate propuesto, ya que como se demuestra el procedimiento de notificaciones de los actos administrativos objeto de debate, tienen un procedimiento reglado que obliga tanto a la

administración como a los contribuyentes capitalinos no sólo a acatarla sino a dar cabal cumplimiento a los dispositivos normativos previamente señalados para el efecto.

Las demás afirmaciones del apoderado corresponden a aseveraciones aventuradas y conclusiones sesgadas a las que llega el apoderado demandante, y que carecen de sustento legal alguno, o por lo menos arrimado al plenario.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de **OBdulio de Jesús Hernández Montana** C.C. 19.239.321 y **Carmen Patricia Mejía de Hernández**, cédula de ciudadanía 51.572.466,51, respectivamente, con las cuales pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución **DCO-077062 del 17 de diciembre de 2021**, que declaró **NO PRESCRITAS** las acciones de cobro de las obligaciones insolutas relativas al impuesto predial unificado, del predio ubicado en la **Carrera 80 B Bis No. 22 C 08** con Chip **AAA0076BSPP**, por las vigencias **2014, 2015 y 2016**.*
- *Resolución **DDI-021330 del 16 de noviembre de 2022** a través de la cual la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección de Impuestos de Bogotá, decidió confirmar en todas sus partes la precitada resolución que negó la prescripción de la acción de cobro.*

Asimismo, como representante judicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, Me opongo al restablecimiento del derecho deprecado por la parte actora, quien pretende que se declare:

- *Que **OBdulio de Jesús Hernández Montana** y **Carmen Patricia Mejía de Hernández**, cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley y en consecuencia logran la prescripción del impuesto predial correspondientes a las vigencias 2014, 2015 y 2016 solicitada por el predio Chip: AAA0076BSPP, Dirección: Carrera 80 B Bis No. 22 C 08 de Bogotá, D.C., Matricula Inmobiliaria: 050-C-00312554, Cedula Catastral: FB 33 A 77B 8. 3.*
- *Que se condene en costas y gastos procesales a la demandada*

II. DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones del apoderado de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado como razones y fundamentos de la defensa.

Normas Violadas

Anuncia, aunque no efectúa reseña o detalle el concepto de vulneración de las que considera infringidas las siguientes: Los artículos:

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL El régimen de notificación de los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario. El artículo 565 estableció expresamente, LA NOTIFICACION PERSONAL, como forma de notificación preferente, y la notificación por edicto, como mecanismo supletorio.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD – ART. 29 CN, ARTÍCULO 42 Y 44 DEL C.P.A.C.A. - PORQUE LA ADMINISTRACIÓN RESOLVIÓ EL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN BASANDOSE EN UNAS NOTIFICACIONES INEXISTENTES, FALSAS E ILEGALES

El artículo 42 del C.P.A.C.A., a la letra ordena: “Artículo 42.- Contenido de la Decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”. (Negritas fuera de texto).

Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.” De acuerdo con las normas citadas, y con fundamento en el principio de legalidad que impera en nuestra Constitución Nacional, nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, al igual que la Administración deberá resolver las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y no podrá referirse a cuestiones que no hubieran sido planteadas con anterioridad, y finalmente la decisión debe ser proporcional y adecuada a los hechos que le sirven de fundamento; esto con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y principio de legalidad que le asiste a los asociados (para el caso en particular, para Seguros del Estado S.A), el desconocimiento de estos principios de carácter legal y constitucional, genera la Nulidad Ab Absoluta de los Actos Administrativos por desconocimiento directo de la Constitución Nacional.

Con base en las notificaciones falsas, irregulares e ilegales, la demandada decidió negar la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LOS IMPUESTOS PEDIALES CORRESPONDIENTES A LAS VIGENCIAS 2014, 2015 Y 2016**. La Demandada con su actuar desconoció directamente lo dispuestos por el artículo 29 CN, el artículo 42 del C.P.A.C.A., pues es claro que profirió una Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración, con fundamento en unas “notificaciones” irregulares, falsas e ilegales.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 83 CN – POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA FRENTE A LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA DEMANDADA. Cita jurisprudencia...

Esta sentencia por demás acertada expone con claridad la situación anormal que tantas veces se ha descrito en el presente pleito, consistente en que LAS “NOTIFICACIONES” que aparecen en los folios 9, 10, 11 y 12 de la Resolución DDI-021330 del 16/11/2022, son falsas, irregulares e ilegales, y, por lo tanto nunca debieron ser base para decidir el recurso de reconsideración.

La demandada, se observa, nunca hizo el cotejo juicioso de las “notificaciones” con las que “aparentemente” lograron cumplir el debido proceso.

Con estas ligerezas y faltas a su deber, la DEMANDADA procede a CONFIRMAR la decisión inicial de NEGAR LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LOS IMPUESTOS PEDIALES 2014, 2015 Y 2016, dejando expuestos a LOS DEMANDANTES EN ESTA ACCIÓN, a ser sujeto de un proceso de cobro de unas sumas de dinero que debieron ser clausuradas conforme a la Ley y en especial a la de prescripción de las acciones.

Esta situación, evidencia la VIOLACION FLAGRANTE al principio de buena fe y confianza legítima, al basar todas y cada una de las consideraciones, argumentos y hechos que sirvieron de fundamento, en unas “notificaciones” falsas, irregulares e ilegales, para negar la decisión de la prescripción de los prediales por las vigencias 2014, 2015 y 2016.

fácilmente puede observarse como la DEMANDADA, a través de sus actuaciones, modificó y cambió tanto consideraciones de hecho como de derecho para negar la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LOS IMPUESTOS PEDIALES POR LAS VIGENCIAS 2014, 2015

Y 2016, y en su lugar, en acto central de la decisión, RESOLVIÓ, mediante RESOLUCION No. DDI-021330 del 16/11/2022, lo siguiente:

- i) Admitir el recurso,
- ii) ii) Confirmar la Resolución DCO-077062,
- iii) iii) Notificar, iv) Contra la presente no procede recurso...,
- iv) v) Remitir copia de la resolución a la Oficina de Cuentas corrientes...

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 C.N., ART.66 Y ART.72 DEL CPACA Y ART.565 DEL E.T.

"(...) La Demandada al momento de desatar el recurso de reconsideración, sorprendentemente acepta unos "documentos falsos, como notificación", al CONSIDERAR que se trataban de documentos verdaderos y sin tacha de falsedad, situación que como ya se expuso en cargo anterior, viola el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de confianza legítima.

Este asunto, ya fue ampliamente expuesto en el cargo correspondiente.

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 29 contempla el derecho al debido proceso, indicando: "Artículo 29.- Derecho al debido proceso. Derecho de defensa. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias del juicio".

Y, como puerta de entrada para garantizar el Acceso al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, el art.66 del CPACA y sus disposiciones siguientes desarrollan las formas de notificación al señalar:

"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

FALTA DE NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES QUE SIRVIERON COMO BASE PARA LA RESOLUCION DDI-021330 del 16/11/2022.

Citadas las Normas que considero violadas, entro a exponer los efectos de la *FALTA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCIONES 2019EE115026 Y 2020EE37330*, que sirvieron como base para que la DEMANDADA negara la solicitud de prescripción de los impuestos prediales de las vigencias 2014, 2015 y 2016.

Es claro que a la luz del artículo 565 del Estatuto Tributario, LOS DEMANDANTES EN ESTA ACCION, debieron ser notificados de cualquier decisión (incluida la Resolución que se ataca) en la última Dirección informada en el RUT, esto es en la CARRERA 80 b bis 22 c 08 de Bogotá D.C.

Ahora bien, ruego a este Honorable Juzgador, tenga en cuenta que en el momento en que, aparentemente se entregaron las notificaciones, LOS DEMANDANTES EN ESTA ACCION se encontraban viviendo en los Estados Unidos de América, como ya se dijo, desde 2011.

Al comprender la importancia de la notificación en una forma regular y perfecta, en Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2012, el Honorable Consejo de Estado Sección Cuarta, con ponencia de la Doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, ABORDA Y ESTUDIA LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO, al considerar:

“La notificación de los actos administrativos, como medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo afectan y puede contradecirlas, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a sus destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo (...))”.

“(…)

Entonces, no se puede hablar de notificación de una Resolución, cuando ni si quiera se agotaron los medios más elementales al alcance de la DEMANDADA. Se aprecia y se concluye que la DEMANDADA solamente se conformó con aparentar una diligencia de notificación, obviando los más elementales derechos en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de LOS DEMANDANTES EN ESTA ACCION.

Los argumentos aquí denunciados y las normas aquí alegadas son disposiciones legales que garantizan y protegen el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa, y su inaplicación o descuido resulta INEXCUSABLE en cualquier tipo de procesos, ya que LOS DEMANDANTES EN ESTA ACCION, NUNCA FUERON NOTIFICADOS DE LAS RESOLUCIONES mencionadas y que hacen parte de la Resolución DDI-021330 del 16/11/2022.

III. EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente.

Aun cuando no es objeto de control de legalidad en este medio de control, por tratarse de un acto preparatorio, también existe evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó cada uno de los emplazamientos para declarar. Se enfatiza en que estuvo debidamente ajustada a derecho la actuación relativa a la notificación tanto de los Emplazamientos para declarar como de las Liquidaciones Oficiales de Aforo y la Resolución que resolvió la solicitud de prescripción como la resolución que falló el recurso de reconsideración contra aquella, éstas sí objeto de debate judicial. Lo cual deja sin fundamento jurídico la interpretación de la parte demandante según la cual se emitieron desconociendo la normativa tributaria la cual anunció como normas violadas, pero que tampoco, demostró cual fue la vulneración causada a cada uno de los preceptos listados.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda el apoderado refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Así mismo, la parte actora soporta sus pretensiones en las aseveraciones sistemáticas, que sólo la Autoridad Tributaria está llamada a cumplir las normas, la doctrina y la jurisprudencia, tendientes a minimizar la omisión suya y de su representada en el cumplimiento de las normas distritales vigentes; es así como solicitó antes que nada la prescripción de las obligaciones tributarias a su cargo y en ningún caso, a mostrado intención o reparo alguno al ser un omiso total en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, no sólo por las vigencias objeto de censura, sino también que ha sido proclive en las vigencias anteriores y subsiguientes al cumplimiento de los deberes ciudadanos, como se demuestra tanto en el estado de cuenta, como en los documentos de trabajo, herramientas ofimáticas y en general por las depuraciones de cartera que ha efectuado la autoridad tributaria a favor del predio litigado.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo de la solicitud de prescripción de la acción de cobro fue atendida dentro del marco normativo y procedimientos previamente establecidos para el efecto, no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos. Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Las normas aplicadas en el procedimiento de cobro por parte de la Autoridad Tributaria Distrital tienen un carácter general y abstracto y están amparadas por el principio de legalidad, se encuentran vigentes en el ordenamiento, en el momento en que se expidió la resolución a través de la cual se negó la prescripción de la acción de cobro por las vigencias 2014, 2015 y 2016., y el consecuente fallo del recurso de reconsideración que confirmó la reseñada resolución que negó la prescripción, como dan cuenta los antecedentes administrativos de los actos aquí censurados, es claro que la administración en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, las responderemos de manera general, no obstante, resulta necesario señalar:

Marco Conceptual

El punto de partida es el artículo 1º de la Carta Política, que reza: "Colombia es un Estado social de derecho". De manera inmediata el artículo 2º en su primer inciso establece que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", normas éstas de las cuales se infiere que el Estado social de derecho tiene como cometido principal garantizar el efectivo cumplimiento de los deberes y el eficaz respeto de los derechos de todos los ciudadanos, deberes dentro de los cuales se destaca, como emanación del principio de solidaridad social (art. 1 ejusdem) el de contribuir al financiamiento de sus gastos e inversiones dentro de los conceptos de equidad y justicia (art. 95-9 ibíd).

Partiendo de las consideraciones preliminares expuestas y desde la óptica de gestión que le incumbe a la Administración Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es *coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

Desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado. Por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

ASPECTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO

El Decreto Distrital 352 de 2002, consagra como elementos basilares del Impuesto Predial Unificado los siguientes:

Artículo 14. Hecho generador. *El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.*

Artículo 15. Causación. *El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.*

Artículo 16. Período gravable. *El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.*

Artículo 17. Sujeto activo. *El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.*

Por su parte, el artículo 8 posteriormente modificado parcialmente por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y 15 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, contemplan la obligación de presentar declaración de impuesto predial unificado.

“Artículo 8° Sujeto pasivo. *Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. (...)*

ARTÍCULO 15°. *Obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores, usufructuarios, así como los tenedores de bienes públicos entregados en concesión, ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio, sin perjuicio de las exenciones y exclusiones contenidas en las normas vigentes.” (...)*

“Artículo 20. Base gravable. *A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente que deberá corresponder, como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto.*

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior a avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable”.

Consecuentemente, para las vigencias 2014, 2015 y 2016, el Secretario Distrital de Hacienda a través de las Resoluciones SDH-000417 del 23 de diciembre de 2013, la SDH-00290 del 19 de junio de 2015, la SDH-00054 del 28 de diciembre de 2015, estableció los plazos para declarar el Impuesto Predial Unificado, por dichas vigencias así: El 20 de junio de 2014, el 19 de junio de 2015 y el 1° de julio de 2016, respectivamente; en cumplimiento de tales resoluciones las *“cuales establecen los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda”.*, sin perjuicio de las posibles modificaciones a que hubiere lugar.

Por lo que no pueden los demandantes, desconocer per se las normas sustantivas relacionadas con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas, reguladas en los Decretos Distritales 352 de 2002; Decreto Distrital 807 de 1993 y el Decreto 352 de 2002 que, compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, el Impuesto Predial Unificado.

Ni descargar ahora, su propia culpa por la omisión de sus deberes formales y sustanciales en la Autoridad Tributaria Distrital, apoyados en tales afirmaciones, *“que como no me exigen, el pago, entonces no pago”*; los cuales esta apoderada considera inapropiados para cualquier ciudadano, aún más, tratándose de contribuyentes capitalinos que saben y conocen de primera mano, que son los propietarios de inmuebles en la jurisdicción capitalina, y que por esa mera condición, están obligados a presentar por cada anualidad los denuncios fiscales respectivos, esto es, que sobre los predios de su propiedad se ha cumplido el hecho generador de la obligación tributaria, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Distrital 352 de 2002 en el **Artículo 14. Hecho generador.** *El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.* (resaltado fuera de texto).

Respecto a la actividad probatoria desplegada debo indicar que, el artículo 113 del Decreto Distrital 807, prevé respecto del régimen probatorio lo siguiente:

“...Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789...”

A su turno el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 742 y 743, alude sobre la idoneidad de los medios de prueba que:

“...Art. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Art. 743. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”.

➤ **De la Indebida notificación, y otros aspectos arriba reseñados.**

Se debe precisar que, la notificación del acto administrativo como regla general, es el mecanismo mediante el cual se dan a conocer las decisiones de la administración, es decir, es la garantía que tienen los ciudadanos de conocer las decisiones u obligaciones que las autoridades pretenden hacerle efectivas o las determinaciones tomadas, respecto de la impetración de peticiones o recursos o cualquier otra respuesta a una petición efectuada por el administrado y que se genera sobre actos particulares y concretos.

La notificación debe surtirse so pena de que la falta de esta haga ineficaz el acto, lo que no quiere decir, que la notificación es la que le da sustantividad al acto que crea, modifica, declara o extingue una obligación jurídica, ya que ese valor lo tiene el acto en sí, dándole la notificación solamente el inicio de su eficacia.

Referente al cargo de Indebida Notificación de los actos administrativos surtidos dentro del proceso de determinación de los valores dejados de declarar por concepto del impuesto predial unificado por las vigencias 2014, 2015 y 2016, respecto del predio objeto de litigio, y como quiera que éstos no hacen parte de la solicitud de nulidad de los actos administrativos, en este medio de control, vale la pena zanjar el tema de la siguiente manera:

En primer lugar, obra evidencia en el expediente administrativo que, se allega con la presente contestación de demanda de la efectiva y debida notificación tanto, de los Emplazamientos para Declarar, de las Liquidaciones Oficiales de Aforo y de los actos administrativos que dieron lugar al presente medio de control.

En segundo lugar, que tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa. Acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y efectuando un conteo sesgado y acomodado a sus pretensiones. No puede ahora, alegar su propia culpa, ya que los actos que cuestiona fueron debidamente notificados, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia en Bogotá, Distrito Capital, como paso a demostrar:

Referente a la Notificación de Actos Administrativos.

Respecto del procedimiento para la notificación de los actos administrativos se debe acudir a lo señalado por los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, en relación con la notificación de los actos, veamos:

ARTÍCULO 12° Notificaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

PARÁGRAFO 1°. Notificación por correo.

La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente. (resaltado fuera de texto).

Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

PARÁGRAFO 2°. Notificación a través de apoderados.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT. En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

(...)

ARTÍCULO 13° Corrección de notificaciones por correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 14º. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria – RIT-.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria. Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento.

De conformidad con el Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011 y las reglas del artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017, los actos producirán efectos siempre y cuando se cumpla con su debida notificación, tal como lo indica la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá, en el Memorando Concepto 2021IE020854 del 20 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

La notificación es la forma como la administración comunica sus decisiones, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, a través del cual se materializan los derechos de defensa y contradicción. La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la notificación de los actos administrativos, así:

*La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de***

las decisiones definitiva emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. (Resaltado fuera de texto).

Respecto al principio de publicidad que regula la actuación administrativa, el numeral 9º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 indica que "En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

Es por ello que adquiere especial relevancia que la notificación de los actos administrativos se adelante en debida forma y con atención a las reglas expresamente contempladas en las normas. Se advierte que la falta de notificación del acto administrativo o la irregularidad en la misma produce la ineficacia de este, entendida esta como la imposibilidad para producir los efectos para los cuales fue proferido. (subrayado fuera)

Así las cosas, se requiere que la Administración Tributaria Distrital acate los lineamientos dispuestos en el Decreto 807 de 1993, el Acuerdo 469 de 2011 y el Acuerdo 671 de 2017, pues su desconocimiento genera una indebida notificación y por ende la inoponibilidad e ineficacia del acto administrativo, tal y como lo ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

(...) la Sala, ha precisado que la indebida notificación del emplazamiento para declarar viola el debido proceso. Es así como en sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. 15816, CP. Héctor J. Romero Díaz, reiterada en fallo del 31 de julio de 2014, exp. 19670, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se señaló: "[...] la Administración violó el debido proceso de la actora, debido a la notificación irregular del emplazamiento para declarar, acto previo cuya expedición y notificación es requisito de validez para la imposición de la sanción por no declarar. Ello, porque no pudo controvertir el citado emplazamiento y ejercer a cabalidad su derecho de defensa. De otra parte, al no resultar oponible el emplazamiento para declarar, mal podía la demandante tener el plazo de un mes para controvertirlo (artículo 715 del Estatuto Tributario), por lo que tampoco podía la Administración imponer la sanción por no declarar, dado que no se cumplió el trámite señalado en los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario (...).

La Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución No. SDH000219 de 2017 reglamentó la obligación formal de inscripción en el registro tributario. El artículo 16 de la referida resolución, dispone que la misma rige a partir de su publicación en el Registro Distrital, lo cual ocurrió el 2 de noviembre de 2017 en el registro No. 6189.

Con la entrada en vigor de la Resolución No. SDH 000219 del 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT. Contrario sensu hasta el 1 de noviembre de 2017 estuvo vigente el artículo 7º del Decreto Distrital 807 de 1993 (Dirección para notificaciones). Así mismo se encuentran vigentes todas las direcciones de notificación establecidas en el artículo 9º del Acuerdo 671 de 2017.

Como consecuencia de la emergencia sanitaria también se expidió la Resolución No. DDI-000373 del 15 de febrero de 2021², que estableció una nueva fecha para la entrada

en vigor de la notificación electrónica en la entidad, la cual empezó a regir a partir del 31 de octubre de 2021, siempre y cuando el contribuyente hubiese gestionado y autorizado dicho mecanismo, por lo tanto, las notificaciones de los actos aludidos anteriormente fueron notificados por correo conforme a las siguientes normas:

Artículo 5°. Fecha de entrada en vigencia de la notificación electrónica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, la notificación electrónica empezará a regir a partir del 31 de octubre de 2021, fecha en la cual administración tributaria distrital pondrá en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio. No obstante, la fecha de entrada en vigencia de la notificación electrónica, la administración tributaria distrital podrá, en tanto esto ocurra, divulgar los actos administrativos bajo otras formas de notificación por correo, personal, aviso o por edicto.

Ahora bien, respecto de la actuación administrativa, y la valoración probatoria efectuada, empecemos por decir porque las obligaciones tributarias a cargo del demandante no se encuentran prescritas, ni existe falta de competencia temporal del funcionario que expidió los actos, y la aplicación de las normas de suspensión de términos en la jurisdicción capitalina, conforme obra en los antecedentes administrativos que, se adjuntan a la presente contestación.

En el escrito de la demanda se asegura que la administración excedió el término de cinco (5) años con que contaba para sancionar, al tenor del Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con la vigencia 2015.

Es importante señalar que las obligaciones son vínculos jurídicos, entre dos o más personas determinadas o determinables, por medio del cual una parte (deudor) se encuentra en la necesidad de realizar una prestación (de dar o hacer o no hacer alguna cosa), a favor de otra parte llamada acreedor.

Ahora bien, su expedición, firmeza, legalidad y ejecutoriedad en materia sustancial, está reglado conforme a lo dispuesto en la parte primera Título III, Capítulo I al Capítulo IX, dando aplicación a los artículos 87, 88, 89 y 91 del CPACA, (Ley 1437 de 2011), que señalan:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de

otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional. (...)".

Ahora, con fundamento en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración cuenta con cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar para proferir la Liquidación Oficial de Aforo y así determinar, de manera oficial, los impuestos a los contribuyentes omisos.

Una vez expedido dicho acto administrativo, ante la negativa de los contribuyentes de cancelar los valores correspondientes a los impuestos, intereses y sanciones que sean procedentes, encontrándose debidamente ejecutoriado, ¹⁰⁰⁰ la administración puede iniciar la correspondiente acción de cobro coactivo.

Significa lo anterior que el legislador faculta a la Administración Tributaria Distrital para que -por medio de los procedimientos reglados y de la expedición de los actos oficiales previstos- haga efectivas las obligaciones tributarias, logrando, de esta manera, que las Liquidaciones Oficiales de Aforo (para el caso que nos ocupa) nazcan a la vida jurídica y produzcan todos los efectos legales que provocan las declaraciones que, en principio, los contribuyentes debieron haber presentado de manera voluntaria y oportuna.

Lo que nos lleva a decir que, no habiéndose ejercitado los recursos de ley, las Liquidaciones Oficiales de Aforo adquirieron firmeza, siendo exigible su cumplimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 98 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*"Salvo disposición legal en contrario, **los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."*

➤ **De la Prescripción de la Acción de Cobro**

Es importante aquí, dar claridad sobre el uso de los términos de caducidad y prescripción, aunque parecieran idénticos, difieren en cuanto al momento o plazo para su validación. Es así como el apoderado demandante, enfatiza que, a la Autoridad Tributaria Distrital, le caducó el término para sancionar y para liquidar de aforo, por las vigencias **2014, 2015 y 2016.**, y, refunde los términos de caducidad y de prescripción. Para tal efecto, me permito señalar que:

La caducidad es un hecho jurídico que opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido; se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. En este sentido, el término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia. La facultad potestativa de accionar comienza a contarse con el plazo prefijado y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo, improrrogable. (Concepto de la Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado - 039 de 2011).

Razón por la cual, la Autoridad Tributaria le puede caducar la competencia para liquidar oficialmente de aforo y, en consecuencia, perder la facultad sancionatoria, esto es, por no declarar. Pese al uso indistinto de los dos vocablos, guardan diferencia en su aplicación y en los efectos; ya que se habla de la aludida prescripción de la facultad de sancionar, debe entenderse, como de caducidad del término concedido por la ley para ejercitarla, éste ha vencido. Que difiere de la prescripción, que está íntimamente ligada al transcurso del tiempo la pérdida o cumplimiento del plazo para ejecutar la acción de cobro. Al que haré referencia más adelante.

Vale la pena traer a colación las normas que sustentan la expedición dentro del término legal del acto liquidatorio que pretende desconocer el demandante, para ello veamos

lo que dispone el Artículo 54 del Decreto Distrital 807 de 1993. **Actos en los cuales se pueden Imponer Sanciones.** (Modificado por artículo 27 del Decreto 362 de 2002). Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicitar la práctica de las que estime convenientes.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Ver www.nuevalegislacion.com)

- EXPEDIENTE 15762 DE 30 DE OCTUBRE DE 2008. CONSEJO DE ESTADO C.P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. La ley tributaria sanciona con multa hasta del 5% del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.
- EXPEDIENTE 13813 DE 5 DE AGOSTO DE 2004. CONSEJO DE ESTADO C.P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Sanción por Extemporaneidad.

- EXPEDIENTE 12922 DE 4 DE ABRIL DE 2003. CONSEJO DE ESTADO C.P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA. **La sanción surge en el momento del vencimiento del plazo.** ARTÍCULO 55. **Prescripción de la Facultad de Sancionar.** (Modificado por el artículo 28 del Decreto 362 de 2002). Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la Página 5 fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los interesados de mora y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659-, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. (negritas y subrayas fuera de texto).

Vale recalcar que el artículo 8 de la ley 1066 de julio 29 de 2006, señaló la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Esta disposición también nos señala que el término de prescripción es de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación tributaria.

Sobre estas disposiciones es necesario precisar que las dos normas utilizan la misma terminología, (prescripción) la misma debe verse en dos caminos diferentes, la señalada en el artículo 817 que corresponde al caso que nos ocupa, y que versa sobre la prescripción en la obligación de cobro, que puede ser utilizada como excepción al mandamiento de pago y de otro lado la consignada en el artículo 638 del estatuto tributario que aunque es denominada por este como "prescripción" corresponde realmente a la caducidad de la acción de fiscalización tributaria, que es el término que posee la administración tributaria nacional, departamental, distrital, y municipal, para realizar un proceso de determinación oficial a los contribuyentes que voluntariamente y dentro de los plazos señalados no cumplieron con la obligación de declarar y pagar un determinado impuesto, atrás reseñado.

Esta caducidad (prescripción) ocurre porque se extingue para el ente tributario como sujeto activo del tributo el derecho de exigir la declaración y pago del mismo y por consiguiente no puede ejercer las acciones de fiscalización que obliguen al contribuyente a presentar su declaración.

Conforme a lo anterior, la obligación de declarar, vista desde la perspectiva impositiva de la administración, esto es, como el poder exorbitante de exigir que el contribuyente cumpla con una de sus obligaciones tributarias cual es la autoliquidación o determinación del tributo, o para suplir tal omisión con un acto oficial, Caduca (prescribe) en el término de (5) años contados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde

que venció el plazo máximo otorgado por la administración para cumplir oportunamente con el deber de declarar para cada vigencia.

Cómo se puede observar el procedimiento en materia tributaria, tiene unas normas y regulaciones de carácter especial, pero ello no significa, que sean violatorios de norma alguna. Todo lo contrario, garantiza los principios constitucionales y legales, razones por las cuales no podría referirse a otras normas enunciadas por el demandante como vulneradas, ya que además éste no refiere cuál es el derecho vulnerado ni los hechos que conducen a que su derecho sea enjuiciado de fondo.

Ahora bien, la prescripción ha sido definida como una de las formas de extinguir la obligación; esto es, la extinción de la facultad que posee la Administración para exigir, solicitar u obtener del contribuyente, la prestación económica tributaria o cantidades relacionadas con éste, con fundamento en obligaciones exigibles, las cuales deben estar previamente constituidas y pueden provenir de las declaraciones privadas o de actos oficiales o administrativos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del contribuyente, por lo que el mero transcurso del tiempo, sin que la administración inicie la ejecución de actividades administrativas tendientes a obtener o recuperar tales sumas de dinero puede provocar así la extinción de tales obligaciones.

Así mismo el Estatuto Tributario Nacional previó en el "ART. 829. **Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- **Cuando vencido el término para interponer los recursos,**
- **no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.**
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos y,
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Por lo que la acción de cobro de las obligaciones fiscales determinadas en dichas liquidaciones oficiales prescribiría en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de los respectivos actos administrativos. A este tenor, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia del 6 de septiembre de 2012:

"Observa la Sala que el título ejecutivo lo constituye el acto administrativo que directamente y de manera particular y concreta determinó la obligación objeto de cobro, en el caso concreto se trata de las liquidaciones oficiales, y no del acto que constituyó en mora la obligación, toda vez que este último parte de la base de obligaciones legalmente establecidas.

La ejecución requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro, el cual se inicia con el mandamiento de pago.

En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.

En efecto, como es sabido el proceso administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución compulsiva de obligaciones claras, expresas y exigibles. Por tal razón se parte del presupuesto de que, en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido

agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional, no siendo dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo."

He de mencionar que en la etapa de cobro no pueden debatirse asuntos de fondo que debieron ser tratados en la vía administrativa en que se debió controvertir los títulos ejecutivos. El Consejo de Estado, siendo Consejero Ponente el Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., en sentencia calendada el primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso con radicación 250002327000201200405-01, se manifestó en similar sentido al disponer:

"(...)

1. Caso concreto El Banco Agrario de Colombia S.A. alegó que es procedente la excepción de falta de título ejecutivo contra el Mandamiento de Pago 302-0024 del 4 de octubre de 2011, porque las liquidaciones oficiales de revisión que, constituyen el título ejecutivo, no se ajustaron a la ley. Para el demandante, el hecho de que las liquidaciones oficiales de revisión que modificaron las declaraciones del IVA del tercero y cuarto bimestre de 2004 violan el artículo 476 (num. 3) del Estatuto Tributario, al gravar con el impuesto "el servicio bancario de pagar pensiones", cuando es un servicio exceptuado por la ley. La DIAN **alegó que las razones que aduce el demandante buscan atacar la legalidad de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo, discusión que no es propia del proceso de cobro coactivo sino del de determinación del impuesto.** Por tanto, dijo que como las liquidaciones oficiales están debidamente ejecutoriadas y contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, no hay lugar a declarar la excepción de falta de título ejecutivo.

La Sala le halla la razón a la DIAN por las siguientes razones: De conformidad con el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, "En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa". Esto, porque para cobrar administrativamente una obligación tributaria, es necesario que el acto que sirve de título ejecutivo esté en firme. En el expediente se encuentra probado que las liquidaciones oficiales de revisión 310642007000113 y 310642007000114 del 26 de noviembre de 2007, que modificaron las declaraciones privadas del IVA de los bimestres tercero y cuarto del año 2004, se encuentran en firme, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración interpuesto contra estas fue resuelto por la Administración³, y no fueron demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término legal, como lo afirmó el Banco Agrario. **Adicionalmente, se advierte que la discusión que plantea la parte actora para sustentar la excepción ataca, únicamente, la legalidad de las liquidaciones oficiales de revisión [títulos ejecutivos], lo que, como se vio, es improcedente, pues en el proceso de cobro coactivo no es pertinente discutir la validez del título ejecutivo, por ser una cuestión propia del proceso de determinación del tributo.** Los aspectos que menciona la demandante, relacionados con la violación del artículo 476 (num. 3) del Estatuto Tributario, debieron plantearse al momento de interponer el recurso de reconsideración y, posteriormente, si era del caso, debió acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para definir si las liquidaciones oficiales de revisión se ajustaban o no a la legalidad. ... Por esta razón, la Sala se abstiene de hacer análisis sobre el particular. En vista de lo anterior, y como lo concluyó el Tribunal, la Sala no encuentra probada la excepción de falta de título ejecutivo formulada contra el mandamiento de pago 302-0024 del 4 de octubre de 2011, pues las liquidaciones oficiales de revisión 310642007000113 y 310642007000114 del 26 de noviembre de 2007, que constituyen el título ejecutivo, se presumen legales, se encuentran en firme y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Banco Agrario de Colombia S.A." (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, es claro que, en el presente caso, si bien, no hay evidencia de la apertura del Proceso de Cobro Coactivo respectivo, tampoco ocurrió el fenómeno de la prescripción

respecto de las obligaciones tributarias del Impuesto Predial Unificado a saber. La prescripción de la acción de cobro se rige por lo estipulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2015¹, aplicable al procedimiento tributario distrital por remisión directa del artículo 137 del Decreto Distrital 807 de 1993:

“ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional el cual quedará así: “Artículo 817. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”.

De tal suerte que, al haber sido notificada en debida forma, tanto la resolución que negó la prescripción de las vigencias 2014, 2015 y 2016 del predio objeto de debate, con la sola entrega en la dirección jurídicamente válida para el efecto, esto es, la última informada por el contribuyente, aquí demandante, de los actos administrativos a través de los cuales la autoridad tributaria distrital liquidó oficialmente de aforo el impuesto predial unificado, correspondiente a las citadas vigencias, y sancionó por no declarar el citado impuesto., el fenómeno de la prescripción solicitada no ha ocurrido:

Vigencia	Plazo para Declarar	Plazo para Notificar antes Suspensión Términos	Plazo para Notificar Con Suspensión Términos	Fecha Notificación Actos
2014	20/06/2014	20/06/2019	20/06/2019	17/06/2019
2015	3/07/2015	3/07/2020	5/09/2021	21/12/2020
2016	1/07/2016	1/01/2021	03/06/202	21/12/2020

Por lo tanto, el termino de los cinco (5) años para contabilizar el término de la prescripción de la acción de cobro empezó a correr a partir de la mencionada fecha de notificación de los actos liquidatorios.

Sin embargo, para efectos de la contabilización de términos debe tenerse en cuenta que en el artículo 1º de la Resolución No. SDH-177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo de 2020 y hasta el 4 de mayo de 2020, inclusive, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos.

Mediante Decreto Distrital 93 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas, la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, suspensión que fue mantenida en el Decreto Distrital 108 del

8 de abril de 2020, subrogando el artículo 23 del Decreto 93 de 2020, estableciendo como nueva fecha de suspensión de términos el 27 de abril de 2020, indicando adicionalmente que cada entidad podrá exceptuar de la suspensión aquellos procedimientos que puedan continuar adelantando siempre que se garantice el debido proceso de los ciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el artículo 1º de la Resolución No SHD – 000219 del 23 de abril de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso adicionar el artículo 1º de la Resolución No. SDH-177 del 24 de marzo de 2020, exceptuando la medida de suspensión de términos, en los trámites asociados a los procesos administrativos de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, adelantados por la Dirección Distrital de Cobro en los cuales se han librado órdenes de embargo que afecten bienes del contribuyente o deudor para el levantamiento de dichas medidas cautelares cuando se presenta el pago total de la obligación, la solicitud de una facilidad de pago, o la ocurrencia del límite de embargos contemplado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, para lo cual se podrán proferir los actos administrativos respectivos con sus oficios de desembargo.

Mediante Resoluciones SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 del 02 de julio de 2020 y SDH-000314 de 31 de julio de 2020 se prorrogó la suspensión de términos adoptada para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-000177 de 2020, cuyas fechas abarcan hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional o hasta el levantamiento de la suspensión por parte de la SHD mediante la resolución correspondiente, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley; aclarando que las excepciones a la suspensión de términos establecidas en la Resolución No. SDH-000219 de 2020 continuaban rigiendo.

Mediante el artículo 1 de la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Por Resolución No. SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020, el secretario de Hacienda Distrital ordenó levantar la medida de suspensión de términos a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Mediante Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 se suspenden los términos en los procesos administrativos que adelantan las direcciones de Impuestos y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), que cubija las actuaciones desarrolladas en los procesos de gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias y no tributarias y depuración de cartera. También se incluyen los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, hasta el 21 de enero de 2021.

Mediante Resolución No. SDH-000043 del 21 de enero de 2021, se prorrogó la suspensión de términos decretada mediante Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021, desde el 22 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantuvieran las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital; fechas en las que no corrieron los términos para todos los efectos de ley.

Que mediante Resolución No. SDH-000082 del 5 de febrero de 2021, el secretario de Hacienda Distrital ordenó levantar desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH-000043 del 21 de enero de 2021.

Así las cosas, los términos fueron suspendidos de forma continua desde el 20/03/2020 hasta el 20/12/2020, a partir del 21/12/2020 se realizó un levantamiento transitorio de los términos hasta el 07/01/2021, es decir por 18 días y nuevamente se decretó la suspensión de los términos a partir del 08/01/2021 y **hasta el 07/02/2021**, por lo tanto, los términos legales para todos los procesos adelantados por la Dirección Distrital de Cobro estuvieron suspendidos por 10 meses y 7 días.

Una vez se levantaron las medidas de confinamiento, mediante Resolución SDH 082 de 5 de febrero de 2021, se decidió: ARTÍCULO 1°. Levantamiento de la medida de suspensión de los términos legales en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH000043 del 21 de enero de 2021.

Los términos legales derivados de las notificaciones efectuadas durante el periodo de suspensión empezarán a correr desde el 8 de febrero de 2021, inclusive. Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución SDH- 016 del 8 de enero de 2021, empezarán a correr de nuevo, desde el 8 de febrero de 2021 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión ya habían corrido, incluidos aquellos establecidos en meses o años. Lo expuesto evidencia que la medida de suspensión de términos, con fundamento en las circunstancias acaecidas por la pandemia del Covid 19, se extendieron desde el 20 de marzo hasta el 20 de diciembre de 2020 y desde el 8 de enero hasta el 8 de febrero de 2021.

Suspensión de términos por la contingencia tecnológica - Bogdata

El 5 de octubre de 2020 entró en operación la nueva plataforma tecnológica BogData, tanto para los procesos hacendarios de las entidades del Distrito, como para los contribuyentes de la ciudad y demás interesados. No obstante, en la implementación de esta plataforma se presentaron algunas situaciones que dificultaron la expedición de los actos administrativos, por lo que se requirió acciones que permitieran el normal funcionamiento de los procesos al interior de la Dirección de Impuestos de Bogotá y esto a su vez, la oportuna y correcta expedición de los actos administrativos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 14 del Acuerdo 756 del 20 de diciembre de 2019, que habilita a la Administración Tributaria para disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, mediante Resolución SDH 0083 de 8 de febrero de 2021, se resolvió "Suspender desde el 8 de febrero de 2021 y hasta el 8 de abril del mismo año, inclusive, los términos legales previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, entendidas éstas como las funciones desarrolladas en los procesos de: **gestión, fiscalización, determinación, discusión y devolución.** Durante estas fechas no correrán los términos legales para todos los efectos de ley". La anterior decisión **fue prorrogada mediante Resolución SDH 243 de 8 de abril de 2021, hasta el 8 de junio de 2021.**

Considero necesario respetuosamente, reiterar lo que dispone el artículo 12.º del Acuerdo Distrital 469 de 2011 en cuanto a la forma de notificación electrónica, veamos:

ARTÍCULO 12º Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red

oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

PARÁGRAFO 3º. Notificación electrónica. Es la forma de notificación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria mediante el envío de una comunicación electrónica.

La notificación aquí prevista **se realizará a través del buzón electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes,** responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional, en los términos de la ley 527 de 1999.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Distrital.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico.

La hora de notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Tributaria, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o

impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

(...) El subraye es nuestro.

De la anterior norma podemos resumir que las resoluciones proferidas por la Dirección Distrital de Impuestos o la de Cobro pueden ser notificados electrónicamente, al buzón electrónico que asigne la administración distrital a los contribuyentes que opten preferentemente por esta forma de notificación.

Ahora miremos la fecha de entrada en vigencia de la notificación electrónica para la administración tributaria distrital, según el artículo 1.º de la Resolución No. 0373 de 15 de febrero de 2021:

(...)

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo quinto de la Resolución 33742 de 2018, modificado por las Resoluciones DDI 020257 de 29 de mayo de 2019 y 33510 de 28 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 5º. Fecha de entrada en vigencia de la notificación electrónica. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, la notificación electrónica empezará a regir a partir del **31 de octubre de 2021**, fecha en la cual administración tributaria distrital **pondrá en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación.**”

Parágrafo transitorio. No obstante, la fecha de entrada en vigencia de la notificación electrónica, la administración tributaria distrital podrá, en tanto esto ocurra, **divulgará los actos administrativos bajo otras formas de notificación por correo, personal, aviso o por edicto.**”

(...)

Así las cosas, la administración puede notificar los actos administrativos relacionados en el Artículo 12.º del Acuerdo Distrital 469 de 2011, entre estos, las resoluciones que deciden solicitudes de prescripción, de manera electrónica a partir del 31 de octubre de 2021, a los contribuyentes que hayan optado preferentemente por esta forma de notificación.

Contrario a lo afirmado por el demandante, en relación con la caducidad de la acción de la Autoridad Tributaria Distrital tendiente a fiscalizar, liquidar de aforo y sancionar por no declarar el Impuesto Predial Unificado de las vigencias 2014, a 2016 el predio objeto de litigio, no ocurrió, como tampoco acaeció el fenómeno de la prescripción respecto aquellas; ya que como consta en los antecedentes administrativos, tales actos fueron recibidos en la dirección jurídicamente válida para tal efecto, no fueron rehusados, ni rechazados, ni aparece en las copias de éstos causal de devolución alguna que, permita inferir, que el destinatario o los destinatarios eran desconocidos para quien recibió tales notificaciones, no en una, si no en varias ocasiones, de las cuales los momentos procesales son diversos, para insinuar, que, todos se pusieron de acuerdo en recibir copia de los actos

en procura de dañar a sus destinatarios, todo lo contrario, fueron recibidas una y otra vez, con el convencimiento de ser entregados a sus destinatarios finales, los aquí demandantes. Cosa diferente, es que éstos pretendan seguir incumpliendo sus obligaciones tributarias y evadiendo el pago de estas, amparados en una indebida notificación que como se demuestra plenamente no existió.

➤ **De la violación al Derecho de Defensa, Debido Proceso entre otros**

En relación con la falsa motivación, por varias causas, abuso de poder, vicios invocados por la demandante, y violación al debido proceso, he de enfatizar que, la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca.

En términos de la doctrina, la causal de "falsa motivación" puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.

Referente a la afirmación relacionada con la falsa motivación, abuso o desviación de poder y otros argumentos en los actos objeto de censura, ha de indicarse que no tienen vocación de prosperidad dado que no existen elementos de juicio que estructuren una falsa motivación, como lo es una inexistencia de hechos sobre la cual se fundamenta el acto administrativo o la omisión de hechos que según su demostración variarían la decisión.

Sobre el particular el Consejo de Estado mediante la emisión de la sentencia 25000232400020080026501 de fecha 14 de abril de 2016, señaló que la falsa de motivación de un acto administrativo ocurre cuando:

"...- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública cuando:

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión..."*

A su turno la misma corporación señala en sentencia del 29 de abril del 2015, que:

"...La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Luego, por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E..."

De la jurisprudencia traída a colación, claramente se establece que no existe en el presente caso falsa motivación pues los actos administrativos atacados por la vía de nulidad están plenamente sustentados como se ha indicado en pretéritos párrafos en primer lugar en la normativa atinente a casos como el presente (Ley 133 de 1994, artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993 y en segundo lugar en el material probatorio que obra en el plenario administrativo.

Para que se configure la causal de nulidad de falsa motivación, es preciso que se acredite que los hechos que la administración tuvo en cuenta y que determinaron la decisión no estuvieron debidamente probados, o que no se tuvieron en cuenta hechos que sí se probaron y que de tenerse en cuenta habría cambiado sustancialmente la decisión.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la administración distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, ni la normativa aplicable, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada, razón por la cual, los cargos anteriormente señalados no están llamados a prosperar.

Por lo que, tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa. Acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y llegando a inferencias y conclusiones sesgadas y, acomodadas a sus pretensiones. no puede ahora, alegar su propia culpa, ya que los actos administrativos que contienen las Liquidaciones Oficiales de Aforo, que igual quedaron debidamente ejecutoriados, como se prueba en los antecedentes administrativos y, en consecuencia, susceptibles de la acción de cobro.

Es preciso reiterar que, los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general.

Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

*"El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente**; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...)"*

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos; por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces resolver asuntos que debieron ser debatidos dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Siendo exigible su cumplimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 98 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*"Salvo disposición legal en contrario, **los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato**. En consecuencia,*

su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

De conformidad con las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa. Así mismo, la motivación contenida en los mismos da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyan tanto la expedición del mandamiento de pago como de la resolución que falló el escrito exceptivo como el del recurso de reposición contra aquel, actos aquí censurados, atendiendo el procedimiento previamente fijado por la ley y la interpretación para la cual estaba la Autoridad Tributaria Distrital válidamente facultada para hacerlo.

➤ **Del Desconocimiento al Principio de Confianza Legítima.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, «*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas*». El contenido y alcance de esta disposición se descubre en la voluntad expresada por el constituyente de que este principio ilumine «*la totalidad del ordenamiento jurídico*» y lo haga a título de garantía del particular ante el universo de las actuaciones públicas.

En tal sentido y contrario a lo afirmado por el apoderado demandante, la Autoridad Tributaria dentro de los programas de omisos que año a año, va efectuando, detectó que el predio ubicado en la en la **KR 80 B BIS 22 C 08** con Chip **AAA0076BSPP**, de su propiedad, viene incumpliendo consuetudinariamente el deber formal de declarar el impuesto predial unificado en esta jurisdicción. Razón por la cual inició el proceso determinativo de los impuestos dejados de declarar y profirió las liquidaciones oficiales de aforo, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y que, impidieron que se declarara la prescripción de la acción de cobro, al haberse interrumpido el término, tales procedimientos se adelantan de maneral general, abstracta y objetiva a todos aquellos predios que se encuentren en las mismas circunstancias, por lo que no estamos frente a procedimientos subjetivos, individuales, sino que a todos los ciudadanos se les aplica por omisión de sus deberes el procedimiento de determinación, previamente establecido para el efecto.

Como se observa a lo largo de este escrito y de los antecedentes administrativos, los aquí demandantes han sido proclives al incumplimiento respecto a sus obligaciones tributarias, que, como sujetos pasivos del impuesto predial unificado. No pueden reclamar que de manera indefinida la Autoridad Tributaria, se abstenga de iniciar los procesos determinativos, y de cobro coactivo conforme a sus competencias funcionales.

Por lo que la buena fe no se predica sólo de las actuaciones de los particulares, sino también de la administración pública. Vale la pena traer a colación, el principio de confianza legítima que tendrá tres presupuestos.

En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **“así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede**

actuar en contra de aquellas exigencias éticas" (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999) .

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, "ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones".

Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de agosto 4 de 1995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282., **que él implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla"**

Además, es importante resaltar que los derechos a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de obligaciones oportunas, justas y equitativas.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo afirmado por el demandante y apoyados en el espíritu de justicia que debe acompañar las decisiones de los servidores distritales, en el presente caso la Administración Distrital al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Por todo lo expuesto se tiene que, la actuación oficial se dio atendiendo tanto a la jurisprudencia y doctrina como a la normativa jurídico tributaria que aplica en Bogotá Distrito Capital, mientras que el demandante no obró conforme al régimen legal vigente al haber omitido el cumplimiento de sus deberes legales, a quien entre otras cosas, se le concedieron todas las oportunidades y garantías procesales, previstas por la ley para adelantar el proceso de determinación de las obligaciones tributarias, así como las relacionadas con la que negó la prescripción solicitada y aquella que la confirmó en todas sus partes; algunas de las cuales desaprovecho, tan es así, que ahora se encuentra en este estadio judicial ventilando sus inconformidades.

Por lo anterior, contrariamente a lo afirmado por el apoderado no se puede concluir que se configure una falsa motivación, ni desviación, ni abuso de poder alguno, y por tanto dichas afirmaciones carecen de sustento legal alguno, por lo que este cargo, está llamado a ser declarado impróspero.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta por el obligado legalmente, teniendo en cuenta la mora en el pago del impuesto predial, y el demandante ha sido proclive al incumplimiento a la mora, como se observa en el estado de cuenta del predio, pago que, todos estamos llamados a cumplir y que de lejos, sería un capricho de la autoridad local, quien, basada precisamente en las previsiones legales sobre la materia, sólo pretende el recaudo de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial.

Consecuente con lo expuesto y considerando que el proceso en sede administrativa se adelantó con observancia formal y material de las normas que determinan su ritualidad, se tiene que tales actos son válidos, existentes y eficaces, razón por la cual se evidencia que están ajustados a derecho no siendo violatorio de norma superior alguna.

Por lo que tampoco son de recibo las solicitudes tendientes a terminar con las medidas adoptadas relativas al cobro, recaudo de los dineros dejados de cancelar por el aquí demandante, derivados de la liquidación Oficial de Aforo por concepto del impuesto

predial unificado de la vigencia 2014, 2015 y 2016; por las cuales a toda costa, pretende su prescripción y no cancelar al erario público lo que legalmente le corresponde por dicho concepto, trasladando su propia culpa, a la administración distrital. Por lo que, tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa, acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y efectuando un conteo sesgado y acomodado a sus pretensiones.

Su Honorable Despacho podrá concluir al final del proceso, que la Administración actuó siempre dentro de los límites de Constitución y la ley, respetando el legítimo derecho de defensa de los demandantes, al proferir los actos administrativos hoy impugnados, los cuales surgieron como resultado de las pruebas valoradas, recaudadas y aportadas al proceso. Se comprobaron los hechos declarados y se investigaron los no declarados, en la comprobación se verificaron las pruebas que soportan los hechos declarados y su conformidad con las normas vigentes en la materia. Su decisión Señora Juez, sin lugar a duda, dará como resultado la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Cómo se puede observar el Procedimiento en materia tributaria, tiene unas normas y regulaciones de carácter especial, pero ello no significa, que sean violatorios de norma alguna. Todo lo contrario, garantiza los principios constitucionales y legales, razones por las cuales no podría referirse a las normas enunciadas por el demandante como vulneradas, ya que además éste no refiere cuál es el derecho vulnerado ni los hechos que conducen a que su derecho sea enjuiciado de fondo.

Cabe señalar que, los actos administrativos no violaron los principios de equidad, eficiencia y progresividad, dado que los mismos se expidieron en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la C.N., que establece el deber social y constitucional de contribuir con las cargas públicas del Estado, dentro de los principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, pues al demandante no se le está exigiendo más de aquello que la norma exige, pues está probado que el demandante no había cumplido el deber pagar el impuesto predial, por lo que su inactividad facultó a la Autoridad distrital para exigir tal pago.

Es importante resaltar que los derechos tributarios a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de una obligación tributaria justa y equitativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, sin que exista evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad por parte de la autoridad distrital, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas en su integridad.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Dirección Distrital de Cobro no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito respetuosamente Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas, a la demandada. Pero si a la actora, quien ruega justicia amparado en circunstancias y afirmaciones sesgadas y temerarias que no logra probar.

V. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la demandada, para demostrar que le corresponde a la demandante el pago de las obligaciones tributarias motivo de discusión. Para la cual se anexan los antecedentes administrativos respectivos.

Solicito respetuosamente Señora Juez, tener como prueba el Oficio 2023EE248904 fechado el 13 de julio del año en curso, con destino a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá "EAAB", a través del cual la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitó los consumos del servicio, del predio en debate específicamente durante las vigencias 2019 y 2020; cuando se efectuaron las notificaciones de los actos administrativos, que desconoce en su escrito el demandante y confirmar que dicho predio viene siendo habitado. Ordenar Incorporar la respuesta, cuando ésta se haga efectiva.

Solicito Señora Juez, que ordene oficiar a la Empresa de Energía de Bogotá, y a los distintos operadores del servicio de Internet, a fin de determinar la permanente ocupación de la casa de habitación, cuando se efectuaron las notificaciones de los actos administrativos, que desconoce en su escrito el demandante.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

Solicito Señora Juez, negar las demás pruebas solicitadas por inconducentes, impertinentes e inútiles para las resultas del proceso que nos ocupa.

VI. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 y copia de la Resolución SDHC00626 del 26 de octubre de 2021 y, para acreditar representación judicial.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, antecedentes administrativos en documento digital, en 66 folios.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co

De la Señora Juez, respetuosamente,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

Firmado digitalmente por MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO
Fecha: 2023.07.17 16:31:56 -05'00'

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C. 51.566.224 de Bogotá

T.P.172.055 del C.S. de la J.

msoto@shd.gov.co

De conformidad con el artículo 3. ° del Decreto núm. 806 de 2020, que a su tenor reza: “enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”, se envía el presente memorial al correo Parte demandante: doctor Obdulio de Jesús Hernández Mejía, odjhm@yahoo.es; odjhm@gmail.com y a la Señora Carmen Patricia Mejía Hernández, cpmdh1@gmail.com y al agente del Ministerio público asignado a ese despacho, doctor Fabio Castro: fcastroa@procuraduria.gov.co



Bogotá, D.C.,
12 de Julio de 2023

Señores
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “ESP”
Av. Calle 24 No. 37-15
Teléfono. [\(+57 601\) 344 7000](tel:+576013447000)
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
Ciudad

ASUNTO: **Solicitud Copia de Consumos**

Con el fin de allegar como prueba al Proceso Judicial 110013337042**20230006500** ante el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Cuarta, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por los Señores **OBdulio de Jesús Hernández Montaña**, cédula de ciudadanía 19.239.321, y **Carmen Patricia Mejía de Hernández**, cédula de ciudadanía 51.572.466, respectivamente.

En mi calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, entidad demandada, en el medio de control reseñado, Respetuosamente solicito a Ustedes, Certificar a la mayor brevedad posible los consumos del servicio de Agua, Alcantarillado, y Aseo si a ello hubiere lugar del predio ubicado en la **KR 80 B Bis 22 C 08** con CHIP **AAA0076BSPP**, de propiedad de los citados ciudadanos, específicamente durante las vigencias 2019 y 2020. Toda vez que, afirman que el predio lleva más de once (11) años deshabitado.

Por su respuesta muchas gracias.

Cordial saludo,

Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

José Fernando Suárez Venegas

jfsuarez@shd.gov.co

Subdirector de Gestión Judicial

Dirección Jurídica

Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó	María Mercedes Soto Gallego	msoto@shd.gov.co	12/07/2023
----------	-----------------------------	--	------------

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

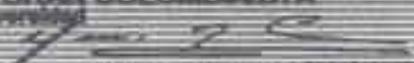


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

279138

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

172055	22/08/2008	30/03/2000	
Tarjeta No	Fecha de Expedición	Fecha de Grado	
MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO			
51500224		CUNDINAMARCA	
Cédula		Consejo Seccional	
LA GRAN COLOMBIA BTA			
Universidad			
			
Hernando Torres Caballero			
Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO 51.566.224

SOTO GALLEGU

APellidos

MARIA MERCEDES

Nombres



Maria Mercedes Soto Gallegu



FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1960

RONCESVALLES
 (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA B+ G.S. RH F SEXO

26-FEB-1979 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

RESIDENTE NACIONAL
 CAROL AMO SANCHEZ TORRES



A-1500150-00149819-F-0051566224-20000200 0009907306A 1 1510031473



Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente. 110013337042**20230006500**
Demandante. **OBDULIO DE JESÚS HERNANDEZ MONTAÑA y OTRA**
Demandado. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 y la Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.566.224 y Tarjeta Profesional No.172.055 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda la apoderada facultada para facultada para actuar en las diligencias, contestar la demanda, notificarse, transigir y conciliar previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la SDH, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de Bogotá Distrito Capital Secretaría de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUÁREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

C.C.79.154.120 de Bogotá

Subdirector de Gestión Judicial - Dirección Jurídica - SDH

Acepto,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C. No.51.566.224 de Bogotá

T.P. No. 172.055 del C.S.J.

msoto@shd.gov.co

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ